

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2024-MTC, dispone que: "Excepcionalmente, para la aplicación del pago del canon por el año 2024, la publicación de los listados de localidades, en el marco de las disposiciones de la presente norma, se realiza dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la publicación del presente decreto supremo";

Sobre la elaboración de los listados de localidades

Que, los numerales 3.2 y 3.3 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-MTC, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2024-MTC, establecen que:

"Artículo 3. Coeficiente de expansión de infraestructura y/o mejora tecnológica de la infraestructura – CEI

3.2 Para la elaboración de los listados de localidades donde se instala infraestructura y/o mejora la tecnología de la infraestructura, se consideran como mínimo los siguientes criterios:

- No contar con cobertura de servicios públicos móviles ni con infraestructura de telecomunicaciones para prestar servicios públicos móviles.
- No formar parte del listado de localidades beneficiarias de los proyectos en ejecución formulados por el MTC, ni de los compromisos de inversión suscritos con el MTC, relacionados a servicios móviles.
- Cantidad de población.
- Otros criterios considerados por la DGPPC.

Adicionalmente a los criterios señalados, para la elaboración del listado de localidades para mejorar la tecnología de la infraestructura, se consideran como mínimo los siguientes criterios:

- Contar únicamente con infraestructura 2G.
- Se debe considerar únicamente a las zonas rurales de preferente interés social.
- Otros criterios considerados por la DGPPC.

3.3 Para la elaboración de los listados de localidades donde se instala y/o se aplica una mejora tecnológica en la infraestructura, se considera la información remitida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y validada por las Direcciones Generales competentes. (...)"

Que, al respecto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando anterior, la DGPPC ha tenido en cuenta la información remitida por el PRONATEL y la DGPRC, así como la remitida por las unidades orgánicas dependientes de la DGPPC, en la elaboración de los listados de localidades donde se instalará infraestructura o mejorará la tecnología de la infraestructura, procediendo a realizar la publicación respectiva;

Que, por tanto, se concluye que habiéndose cumplido con los criterios de la normativa correspondiente en la elaboración de los listados de localidades, estos son: i) listado de localidades sin cobertura y ii) listado de localidades con infraestructura 2G únicamente, resulta procedente aprobarlos mediante resolución directoral y realizar su publicación;

Que, mediante Informe N° 007-2024-MTC/27.OE, se concluye que habiéndose cumplido con los criterios de la normativa correspondiente en la elaboración de los listados de localidades, estos son: i) listado de localidades sin cobertura y ii) listado de localidades con infraestructura 2G únicamente, resulta procedente aprobarlos mediante resolución directoral;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2018-MTC; el Decreto Supremo N° 004-2021-MTC; el Decreto Supremo N° 001-2024-MTC y, el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los dos (2) listados de localidades: i) listado de localidades sin cobertura y ii) listado de localidades con infraestructura 2G únicamente, los cuales se incluyen como Anexos de la presente Resolución Directoral.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral y sus Anexos en el Portal Institucional del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARD IVÁN MENDOZA MAGALLANES
Dirección General de Programas
y Proyectos de Comunicaciones

2256986-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aceptan renuncia de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, y en consecuencia, dan por concluida su designación

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 00009-2024-PE/OSIPTEL**

Lima, 19 de enero de 2024

OBJETO	ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA DEL DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
--------	---

VISTO:

La Carta N° 00103-2024/SSB01, de fecha 03 de enero de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00055-2023-PE/OSIPTEL, de fecha 19 de mayo de 2023, se designó a partir del 23 de mayo de 2023, al señor Carlos Leonidas Giles Ponce en el cargo de confianza de Director/a de la Oficina de Asesoría Jurídica del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que, por documento del visto, el señor Carlos Leonidas Giles Ponce presentó su renuncia al cargo de confianza de Director/a de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando se considere como último día de labores el 31 de enero de 2024;

Que, tratándose de un cargo de confianza, en el marco del literal m) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, corresponde la emisión de la Resolución de Presidencia Ejecutiva correspondiente;

Con visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos y con la conformidad de la Gerencia General;



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Aceptar la renuncia al cargo de confianza de Director/a de la Oficina de Asesoría Jurídica, presentada por el señor Carlos Leonidas Giles Ponce y en consecuencia dar por concluida, al 31 de enero de 2024, su designación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°. - Encargar a la Gerencia General gestione la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo
Presidencia Ejecutiva

2254793-1

Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL contra la Resolución N° 036-2023-TRASU/PAS/OSIPTTEL y aprueban precedente de observancia obligatoria

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00025-2024-CD/OSIPTTEL

Lima, 26 de enero de 2024

EXPEDIENTE	0001-2023/TRASU/STSR-PAS
MATERIA	Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 036-2023-TRASU/PAS/OSIPTTEL
ADMINISTRADO	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 036-2023-TRASU/PAS/OSIPTTEL.

(ii) El Informe N° 402-OAJ/2023 del 27 de diciembre de 2023, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(iii) El Expediente N° 0001-2023/TRASU/STSR-PAS.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante carta N° 047-STSR/2023, notificada el 17 de enero de 2023, la Secretaría Técnica del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (en adelante, Secretaría Técnica) comunicó a VIETTEL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹, (antes, Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones y, en adelante, RGIS), por el incumplimiento de ocho (8) Resoluciones² emitidas por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (en adelante, TRASU) en el marco del procedimiento de solución de reclamos de usuarios, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de presentar sus descargos.

1.2. Mediante Resolución N° 036-2023-TRASU/PAS/OSIPTTEL, notificada el 2 de octubre de 2023, el TRASU dispuso lo siguiente:

Conducta Imputada	Norma Incumplida	Resolutivo
Incumplir con lo ordenado por Resoluciones del TRASU contenidas en dos (2) ³ expedientes.	Artículo 13 del RGIS	ARCHIVAR
Incumplir con lo ordenado por Resoluciones del TRASU contenidas en seis (6) ⁴ expedientes.		4,5 UIT

1.3. El 24 de octubre de 2023, mediante escrito S/N, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 036-2023-TRASU/PAS/OSIPTTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

VIETTEL sustenta su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos:

3.1. La imputación de cargos vulneraría los Principios de Legalidad y Tipicidad.

3.2. Se habría realizado acciones para dar cumplimiento a lo ordenado por el TRASU.

3.3. Se habría configurado los supuestos necesarios para la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

3.4. Se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, en tanto no se habría analizado los criterios para graduar la sanción establecidos en el TUO de la LPAG.

IV. ANÁLISIS

4.1. Análisis del Recurso de Apelación

4.1.1. Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

Sobre el particular, primero, es importante señalar que la Primera Instancia cumplió con detallar las razones por las cuales se consideró que la empresa operadora había incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13 del RGIS. Así pues, respecto a lo alegado por VIETTEL en este extremo de su Recurso de Apelación, nos remitimos al análisis efectuado en el numeral 4.2 de la presente Resolución.

Ahora bien, de la revisión de los actuados en el presente expediente, este Consejo Directivo concluye que VIETTEL no ha presentado medio probatorio alguno que acredite fehacientemente que dio cumplimiento a lo ordenado por el TRASU dentro del plazo otorgado para ello; siendo que, se limitó a justificar que -inclusive- respecto a dos expedientes⁶ lo acontecido vendría una ejecución tardía de lo ordenado por el TRASU, lo cual no reflejaría un accionar diligente, máxime cuando se trata de una empresa especializada en el sector de telecomunicaciones que opera en virtud de un Contrato de Concesión otorgado por el Estado Peruano.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.1.2. Sobre el cumplimiento de las Resoluciones

VIETTEL argumenta que, se habrían realizado acciones de cumplimiento de las Resoluciones del TRASU. Sin embargo, de la revisión de la información obrante en el expediente, se advierte que la cita empresa no ha remitido medios probatorios que acrediten su cumplimiento.

En efecto, conforme se detalla a continuación, en las seis (6) resoluciones se verificó lo siguiente:

Expediente	Análisis
0021689-2020/TRASU-ST-RA	Con posterioridad al plazo otorgado por el TRASU, los días 24 y 26 de febrero de 2021, la empresa operadora se comunicó con el usuario y, pese a conocer que la única solución era el cambio de número, le continuó indicando que se realizarían las verificaciones para brindar una solución distinta, sin informarle -adecuadamente- la causa del inconveniente ni que el número de servicio reclamado se encontraba en la red de otro operador. Por tanto, no se le comunicó al usuario -dentro del plazo establecido- que la empresa no se encontraba en la capacidad de resolver el inconveniente ni se le brindó la información suficiente para tomar una decisión respecto del servicio reclamado.